

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
FUNDACION – MAGDALENA

Asunto: **Acción de tutela.**

BLANCA ISABEL VANEGAS RODRIGUEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma; Por medio del presente me dispongo a interponer acción de tutela contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX-**, los motivos que me llevan a interponer dicha acción ante usted señor Juez son para que sirvan proteger de manera inmediata mis los derechos fundamentales objetos de vulneración por parte de esta entidad.

1. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Derecho A La Educación De las Comunidades Afrocolombianas, Confianza Legítima, al Debido Proceso e igualdad.

HECHOS

Primero: Que soy miembro activo del 



Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

Segundo: El fondo de comunidades negras es definido como un mecanismo por medio del cual se facilita el acceso, la permanencia y la graduación de estudiantes de las Comunidades Negras al Sistema de Educación Superior incluyendo con el fin de garantizarles el derecho a tener **igualdad de oportunidades en relación con el resto de la sociedad colombiana**. (La expresión Comunidades Negras incluye a las Poblaciones Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras)

Tercero: El estado colombiano, a través de la ley 70 de 1993, hace un reconocimiento a las comunidades negras, y mediante el decreto 1627 de 1996 se crea el fondo especial de créditos educativos, administrado por el **ICETEX** para estudiantes de las comunidades negras, en convenio interinstitucional entre el ministerio del interior y de justicia, y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX –**, con el objetivo de facilitar el acceso y continuidad a estudios tecnológicos y superiores de la población afrocolombiana de Colombia.

Los Requisitos generales que deberán acreditar los aspirantes a créditos educativos condonables son:

1. Ser colombiano.
2. Pertener a la etnia de las Comunidades Negras.
3. Carecer de los recursos suficientes para financiar sus estudios superiores.
4. Que el programa de estudios a realizar o que se esté realizando satisfaga una necesidad de la región y de las comunidades negras.
5. Estar inscrito y/o admitido en una Institución de Educación Superior –IES dentro de la vigencia para la cual solicita el crédito (segundo semestre de 2023).
6. Cumplir con los requisitos dentro de los plazos señalados en cada convocatoria
7. No podrá aplicar a ser beneficiario del fondo, el estudiante que haya sido apoyado económicamente por el presente fondo, a excepción de los que hayan sido beneficiarios en las carreras técnicas y tecnológicas.
8. Tener su propio correo electrónico.
9. Inscribirse a través de nuestra página web.

Cuarto: Que el [REDACTED] padece de un sinnúmero deplorable de factores sociales, entre ellos la pobreza y el desplazamiento, pese a lo cual nuestra comunidad y las familias de los jóvenes

realizan grandes esfuerzos para que éstos logren avanzar en sus estudios superiores, abandonando el núcleo de su familia para poder superarse.

Quinto: El día 09 de agosto de 2023 El Fondo Especial de Créditos Educativos de Comunidades Negras, que administra el **ICETEX**, dio apertura a la convocatoria **2023-2** dirigida a toda la población afro del país.

Sexto: El día 15 de agosto de 2023, a través [REDACTED] [REDACTED] inicie todo el trámite para poder aplicar y obtener una de las becas condonables ofrecidas por el fondo de comunidades negras, el cual es administrado por el **ICETEX**.

Séptimo: Luego de reunir toda la documentación requerida para aplicar a la beca condonable procedí a presentar la documentación en el mes de agosto ante el **ICETEX**.

Octavo: Una vez presentados los documentos para la beca, los documentos entraron en **ESTUDIO** el día 18 de agosto de 2023.

Noveno: Señor Juez, luego de haber estado bajo **ESTUDIO** los documentos presentados por la suscrita, el Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Técnicos En El Exterior – **ICETEX-**, procedió el día 15 de diciembre de 2023 **APROBAR** la beca condonable dentro del fondo de negritudes.

Decimo: **APROBADA** la **BECA** por el fondo de comunidades negras, el cual es administrado por el Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Técnicos En El Exterior – **ICETEX-**, el día 30 de enero de 2024, el icetex a través de llamada telefónica se comunicó con la suscrita para realizar el proceso de legalización de la firma de garantías (PAGARE A FAVOR DE ICETEX).

Que el ICETEX debía realizar el proceso de firma de las garantías hasta el día 24 de enero de 2024, lo que a todas luces se evidencia que esta entidad no cumplió con los lineamientos establecidos en el cronograma de la convocatoria.

Undécimo: Que luego de estar en estado **APROBADA** y por un error cometido por el Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Técnicos En El Exterior – **ICETEX-**, el estado de mi beca paso a estar **NO APROBADO** habiendo la suscrita cumplido con todos los pasos establecidos en la convocatoria.

PRETENCIONES

1. Solicito muy respetuosamente se protejan mis derechos fundamentales A La Educación De Comunidades Afrocolombianas, Confianza Legítima, al Debido Proceso e igualdad.

2. Como consecuencia de la protección **de los Derechos Fundamentales**, se ordene al Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Técnicos En El Exterior – **ICETEX-**, **ASIGNAR** nuevamente la beca que fue **APROBADA** el día 15 de diciembre de 2023 dentro de la **Convocatoria 2023-2**, la cual sin ningún fundamento valido me fue **ANULADA** el día 26 de enero de 2024 lo que ha causado la vulneración de mis derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Con respecto a la **procedencia de la acción de tutela para amparar derechos de sujetos de especial protección constitucional**, la honorable corte constitucional en sentencia **T-680 de 2016**, ha establecido que:

“El artículo 86 superior consagra que cuando se encuentre amenazado un derecho fundamental, la acción de tutela procede como medio de defensa judicial para su protección inmediata, respecto de cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular¹.

No obstante, de manera previa el juez de tutela tiene la tarea de evaluar si es procedente el amparo. Así, en caso de no disponer de un medio de defensa idóneo la tutela será viable de manera definitiva, y en caso de que se busque prevenir un perjuicio irremediable la acción procederá como mecanismo transitorio².

¹ Sentencia T-262 de 2012.

² *Ibíd.*

Asimismo, este tribunal ha considerado que la acción de tutela es procedente aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, cuando:

“(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) **el accionante es un sujeto de especial protección constitucional** (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”³ (Subrayado fuera del texto original).

En este último evento la Corte ha estimado que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, “el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados”⁴. Lo anterior ha sido reiterado en diferentes decisiones de este tribunal, donde ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el derecho a la educación a dichos sujetos de especial protección:

Ahora bien, conforme a la Constitución y la jurisprudencia de esta Corporación, **los miembros de los grupos étnicos que habitan en Colombia también hacen parte de los sujetos especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico.** Lo anterior, debido a que el reconocimiento del pluralismo en lo concerniente a los grupos étnicos y culturales involucra un mandato de promoción de sus derechos al ser objeto de marginación a través de los tiempos⁵.

Atendiendo la situación de exclusión social que repercute negativamente en el acceso a oportunidades de orden económico, social y cultural, se impone una diferenciación positiva para suprimir las barreras que se opongan a la igualdad material y enfrentar las causas que la generan, sin eliminar los rasgos culturales típicos de una determinada comunidad

³ Sentencia T-282 de 2008.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Sentencias T-375 de 2006 y T-586 de 2007.

(art. 13 superior)⁶. La supresión de dichas barreras no se limita al derecho sustancial, sino que también se observa en los mecanismos del derecho procesal que deben ser abiertos y buscar la protección de los derechos de los miembros de estas comunidades.”

Por otro lado, en lo que concierne **al Derecho A La Educación De las Comunidades Afrocolombianas**, la Corte Constitucional en sentencia T-586 de 2007, ha establecido:

“En lo que atañe a las comunidades afrocolombianas, dichos mandatos constitucionales fueron desarrollados en la Ley 70 de 1993, la cual dispone que el Estado colombiano “reconoce y garantiza a las comunidades negras el derecho a un proceso educativo acorde con sus necesidades y aspiraciones etnoculturales”, siendo su obligación adoptar “las medidas necesarias para que en cada uno de los niveles educativos, los currículos se adapten a esta disposición” (art. 32).

La preceptiva en mención también establece que la educación para las comunidades negras debe tener en cuenta “el medio ambiente, el proceso productivo y toda la vida social y cultural de estas comunidades”, por lo cual los programas curriculares deben asegurar y reflejar el respeto y el fomento de su “patrimonio económico, natural, cultural y social, sus valores artísticos, sus medios de expresión y sus creencias religiosas” y también partir de su cultura, “para desarrollar las diferentes actividades y destrezas en los individuos y en el grupo, necesarios para desenvolverse en su medio social”.

Estos preceptos deben armonizarse con el artículo 13 constitucional, que consagra especial protección y promoción hacia sectores que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, como es el caso de las comunidades negras, que históricamente han sido objeto de actos de discriminación en los distintos órdenes, que hacen necesaria la adopción de “acciones afirmativas”, válidas por su finalidad compensadora.

En tal sentido, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial estableció la obligación de los Estados de expedir esa clase de medidas, “para asegurar el adecuado

⁶ Sentencia T-422 de 1996. Cfr. Sentencias T-586 de 2007 y T-375 de 2006.

desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”.

Valga advertir que según la jurisprudencia las acciones afirmativas están expresamente autorizadas por la Constitución, por lo cual las autoridades pueden apelar a la raza para enervar el efecto nocivo de prácticas sociales que colocan a esas personas o grupos en una situación desventajosa. En sentencia T-422 de 1996 (septiembre 10), M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte expresó al respecto:

“La diferenciación positiva correspondería al reconocimiento de la situación de marginación social de la que ha sido víctima la población negra y que ha repercutido negativamente en el acceso a las oportunidades de desarrollo económico, social y cultural. Como ocurre con grupos sociales que han sufrido persecuciones y tratamientos injustos en el pasado que explican su postración actual, el tratamiento legal especial enderezado a crear nuevas condiciones de vida, tiende a instaurar la equidad social y consolidar la paz interna y, por lo mismo, adquiere legitimidad constitucional.”

Con base en estos parámetros, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que las acciones afirmativas pueden recaer en el desarrollo educativo de los miembros de las comunidades afrocolombianas:

“El reconocimiento de la validez del pluralismo, en lo referente a los grupos étnicos, implica un deber de no discriminación en razón de su pertenencia a esta comunidad y un mandato de promoción en virtud de la discriminación a la cual fueron sometidos por largos periodos históricos.

Una de las acciones afirmativas que se puede tomar en Colombia es aquella tendiente al desarrollo educativo de los miembros de las comunidades afrocolombianas.

En el Convenio 169 de la OIT que hace parte del bloque de constitucionalidad, existe un mandato claro de promoción del acceso a la educación de los miembros de las comunidades negras. Lo anterior tanto en el sentido de conservación de su identidad cultural -a través de la educación impartida no sólo a los miembros de tales comunidades sino a toda la población colombiana- como en el sentido de permitir que

aquéllos puedan cursar la educación básica y acceder a niveles de educación superior. Así las cosas, el acceso a la educación por parte de los miembros de las comunidades negras, manifestado en los ámbitos constitucional (bloque de constitucionalidad) y legal, no puede obstaculizarse por parte de las autoridades encargadas de la ejecución de programas que desarrollen los propósitos educativos enunciados.”

Con tal fin las autoridades que instituyen medidas afirmativas a favor de la población afrocolombiana, deben tener en cuenta que el concepto de “comunidad negra”, al que alude la Constitución Política (art. 55 transitorio), adquiere una dimensión que trasciende el mero concepto de territorio o de propiedad colectiva. Así lo precisó la Corte:

“El factor racial es tan sólo uno de los elementos que junto a los valores culturales fundamentales y a otros rasgos sociales, permiten distinguir e individualizar a un grupo étnico. De otra manera, se desvirtuaría el concepto de tolerancia y fraternidad que sustentan el principio constitucional del pluralismo étnico y cultural.

La condición de que la comunidad tenga una determinada base espacial a fin de ‘diferenciarlo espacialmente de otros grupos’, no parece de recibo si se aplica a grupos que han sufrido en el pasado un trato vejatorio y que han sido objeto de permanente expoliación y persecución. La historia colombiana se ha fraguado tristemente a partir de la violenta sustracción de tierras a los indígenas y de la expatriación obligada de los negros del África que fueron arrancados de su suelo para laborar en tierras ajenas. Se comprende que la admisión del criterio del Tribunal conduciría a la desprotección de las comunidades ancestrales y de las venidas de África, particularmente de éstas últimas atrapadas en las ciudades, fincas y haciendas.

La ‘unidad física socio-económica’, como condición adicional para que un grupo humano califique como comunidad, ‘que se manifiesta por agrupaciones de viviendas, donde viven familias dedicadas principalmente a la agricultura’, puede ciertamente en algunos casos permitir identificar una comunidad. Sin embargo, con carácter general, no puede sostenerse que sea un elemento constante de una comunidad, la que puede darse independientemente de la anotada circunstancia siempre y cuando converjan pautas culturales y tradiciones con suficiente fuerza y arraigo para generar la unidad interna del grupo y su correlativa diferenciación externa.”

En síntesis, la utilización de la raza como criterio para realizar una diferenciación positiva en materia de acceso a la educación, lejos de trasgredir la Carta se ajusta a ella en la medida en que busca mejorar la situación de un grupo étnico como las comunidades afrocolombianas, que históricamente han sido tratadas como grupos marginales, excluidos de los beneficios y derechos de los demás miembros de la organización social.”

De lo anterior, se colige que por ser de sujeto de especial protección constitucional, el **ICETEX** no puede actuar de la manera en que lo hizo menoscabando mis derechos fundamentales, negándome la oportunidad de superarme y salir adelante, para así brindarle un mejor futuro a los miembros de mi **COMUNIDAD AFRO**.

Del Derecho fundamental al debido proceso,

Respecto a la vulneración del debido proceso, debe recordarse que la H. Corte Constitucional ha señalado que este consiste en el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que surtan en el ámbito administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de la contradicción e imparcialidad. En sentencia T-746 DE 2005 se precisó:

“El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas⁷. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

⁷ Sentencia T-1263 de 2001.

La aplicación del derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas constituye un desarrollo del fundamento filosófico del Estado de derecho⁸. Por virtud de ello, toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.

Así pues, conforme a lo reseñado, los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

La Corte ha indicado⁹ que la cobertura del debido proceso administrativo se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.”

Señor Juez teniendo en cuenta, lo antes expresado en esta acción de tutela podemos discernir que el **Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Técnicos En El Exterior – ICETEX-**, ha vulnerado fehacientemente los derechos fundamentales mencionados y solicitados para que usted los ampare.

8 Sentencias T-120 de 1993, T-1739 de 2000 y T-165 de 2001.

9 Sentencias T-442 de 1992 M.P. Simón Rodríguez Rodríguez, T-020 de 1998 M.P. Jorge Arango Mejía, T-386 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-009 de 2000 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-1013 de 1999 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

PRUEBAS

La petición realizada, mediante este escrito, se funda en las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, y que se dejan debidamente comprobadas con:

1). Pantallazo donde se puede observar los **ESTADOS DE LA SOLICITUD**

3). Fotocopia de la Cedula

4). Pagaré y Carta de Instrucciones entregados por el **ICETEX** el día 30 de enero de 2024

NOTIFICACIONES

➤ **La entidad accionada** Carrera 3 No. 14-16, local 102, Edificio de los Bancos. Santa Marta Magdalena. Correo: notificaciones@icetex.gov.co

Cordialmente,

BLANCA ISABEL VANEGAS RODRIGUEZ









